

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

DEROGADA

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1934

Título: POR LA CUAL SE CREA LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06949

Publicada el: 05-12-1934

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Identificación, Nacionalidad y ciudadanía, Registro civil, Cedulación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 9.832

Rollo: 92

Posición: 432

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6949

Panamá, República de Panamá, Miércoles 5 de Diciembre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 28, de 27 de noviembre, por la cual se crea la cédula de identidad personal.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

- Resolución 4495, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4496, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4497, de 4 de noviembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4498, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4499, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4500, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4501, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4502, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4503, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4504, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4505, de 4 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo la Ley que crea la Cédula de Identidad Personal

LEY 28 DE 1934
(DE 27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea la Cédula de Identidad Personal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Cédula de Identidad Personal, la cual es un documento público que tiene por objeto servir de medio de identificación, para todos los fines legales, de las personas a quienes se refiere el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 2º A partir del 1º de Enero de 1936 deberán poseer y portar consigo Cédulas de Identidad las siguientes personas:

a) Todos los ciudadanos panameños, aun cuando estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, en cuyo caso esta circunstancia se anotará en la Cédula, y

b) Todos los extranjeros, mayores de edad, hombres o mujeres, residentes o domiciliados en la República.

Artículo 3º Las Cédulas de Identidad Personal tendrán la forma de una libreta, de diez centímetros (10cm.) de largo por seis centímetros (6cm.) de ancho; con cubiertas de cartulina, forrada en tela fuerte, y tendrán seis fojas interiores, encuadradas en forma que no sea posible cambiarlas sin destruir la cubierta

Artículo 4º La Cédula de Identidad Personal, contendrá los siguientes datos:

a) Sobre la primera cara de la cubierta interior expresará:

- 1º Las palabras "República de Panamá".
- 2º Las palabras "Cédula de Identidad Personal";
- 3º El número de la Cédula;
- 4º El Distrito en que ha sido expedida; y
- 5º El nombre del Portador.

b) Sobre la cara interior de la cubierta anterior, llevará:

- 1º El retrato del portador, adherido con pasta de pegar fotografías y con broches inviolables;
- 2º El sello del funcionario expedidor, fijado de modo que la mitad quede sobre el extremo inferior del retrato y la otra mitad sobre el resto de la cubierta;
- 3º La firma del portador. Si no sabe o no pudiere firmar se hará constar así;

4º El mono dactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa.

c) Sobre la primera página llevará:

- 1º Las palabras "República de Panamá";
- 2º El nombre del Distrito en que se expida;
- 3º El número de orden de la cédula.
- 4º La siguiente inscripción: "El suscrito, Jefe del Registro, expide la presente Cédula de Identidad Personal de acuerdo con las disposiciones de la ley 28 de 1934.
- 5º La fecha en que la cédula es expedida.
- 6º La firma del Jefe del Registro.

d) Sobre la segunda página llevará los siguientes datos:

- 1º El nombre del portador, con expresión de sus apellidos paterno y materno.

- 2º Fecha de nacimiento.
- 3º Lugar de nacimiento.
- 4º Estado Civil.
- 5º Nombre del padre;
- 6º Nombre de la madre;
- 7º Raza o color;
- 8º Pelo (clase y color);
- 9º Religión;
10. Estatura (metro y centímetros);
11. Profesión u oficio;
12. Educación (primaria, secundaria o universitaria).
13. Residencia (ciudad, pueblo o caserío).

e) Sobre la tercera y cuarta páginas se expresarán los datos enumerados en el parágrafo (d) que antecede, que no cupieron en la segunda página. El resto de la tercera y cuarta páginas se destinará a expresar cualesquiera señas o circunstancias características del portador de la cédula que pudieren contribuir, a juicio del expedidor, a la identificación de dicho portador.

f) Todas las demás páginas de la cédula quedarán en blanco para anotar en ellas las visas, datos y observaciones que dispongan la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la misma.

Artículo 3º Cuando se trate de un ciudadano panameño por naturalización, se expresará en la cédula, además de su nacionalidad de origen, la fecha de expedición de la Carta de Naturaleza o del certificado de opción de la nacionalidad panameña.

Artículo 6º Cuando el portador fuere extranjero deberá expresarse en la cédula su nacionalidad, la fecha de su entrada al país, el lugar de su última residencia y los documentos que haya presentado para acreditar que entró legalmente al país.

Parágrafo. A los extranjeros que a la vigencia de esta ley no hayan obtenido su cédula de vecindad, sólo se les expedirá ésta si presentan el pasaporte que acredite que han ingresado al país en forma legal.

Artículo 7º Las cédulas que se expidan a ciudadanos panameños llevarán cubierta de color rojo y en ambas caras de las dos cubiertas, visibles y diagonalmente, a todo lo largo de la página, llevarán escrita la palabra "Panameño".

Las cédulas que se expidan a personas extranjeras llevarán cubiertas de color amarillo y ambas caras de las dos cubiertas, visibles y diagonalmente, a todo lo largo de la página, llevarán escrita la palabra "Extranjero".

Artículo 8º Toda solicitud de cédula se hará al Jefe del Registro por conducto de los Registradores Auxiliares. Con los datos que éstos envíen, se hará la inscripción y las marginales correspondientes en el caso de que no estuvieren hechas ya, y esos datos serán pasados luego al empleado del Registro que deba encargarse de la confección de la Cédula de Identidad. Efectuado este proceso, se remitirá la cédula al Jefe del Registro para su firma y sello, y éste al Registrador auxiliar de origen para que le tome la impresión digital al interesado en el original de la Cédula y en una copia que enviará al Registro, hecho todo lo cual se hará entrega formal al interesado de su documento. El empleado a quien corresponda la confección de la cédula impartirá a ese respecto a los Registradores Auxiliares todas las instrucciones que sean necesarias.

Artículo 9º En la Oficina del Registro habrá una Sección denominada de "Extranjería y Nacionalidad" a cargo de un Jefe de Sección y tres Escribientes.

Artículo 10. Dé las inscripciones que se efectúen en esta Sección se harán también las anotaciones marginales correspondientes en el libro de Nacimientos.

Artículo 11. Siempre que sea necesario establecer si una persona ha obtenido cédula o no, y siempre que sea necesario establecer qué personas han obtenido cédulas en determinados distritos o en determinada época, se tendrá como única prueba para todos los efectos legales la certificación del Registrador General del Estado Civil. Se considerarán sin valor las cédulas que no aparezcan inscritas en el Registro, sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerará *prima facie* y salvo prueba en contrario, toda cédula que su portador exhiba y que en su apariencia indique haber sido válidamente expedida.

Artículo 12. A ningún extranjero se le expedirá cédula si no presenta prueba de estar legalmente domiciliado o residiendo en la República. El Poder Ejecutivo dispondrá la clase de prueba que debe presentarse para este efecto. Los extranjeros que hayan inscrito su vecindad civil se les admitirá como prueba el certificado correspondiente.

Artículo 13. Toda persona extranjera deberá presentar para obtener su cédula tres retratos y un timbre de cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40) que será adherido a la cédula y anulado.

Artículo 14. Todos los ciudadanos panameños presentarán para obtener su cédula tres retratos que serán costeados por el Gobierno.

Artículo 15. Cuando una cédula expedida se extravíe, o se destruya, o está deteriorada, el interesado deberá, para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento indicado en esta ley para obtener la cédula original. De cada duplicado que se expida se dejará constancia al margen de la inscripción de la Cédula a que corresponde.

Artículo 16. Toda Cédula de Identificación Personal válidamente expedida e inscrita es un documento de valor permanente aunque el portador cambie de domicilio o residencia.

Artículo 17. En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que cualquiera persona, que deba portar cédula de acuerdo con esta ley, haga ante cualesquiera funcionarios o empleados públicos, de cualquier orden, dicha persona deberá exhibir, como único medio de identificación de su persona, su cédula de Identificación Personal. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento o diligencia, queda constancia escrita, deberá expresarse el número de la cédula.

Artículo 18. Ninguna petición o gestión verbal o escrita que haga personalmente ante cualesquiera funcionarios o empleados públicos, quien deba portar cédula, no será atendida o despachada si dicha persona no exhibe su cédula de Identificación Personal. Si la gestión o petición se hace por escrito no presentado personalmente, deberá expresarse en el escrito el número de la cédula del signatario del mismo.

Artículo 19. Cuando una persona que deba portar cédula de acuerdo con esta ley, comparezca ante una autoridad o empleado público de cualquier orden, para la práctica de una diligencia en la cual dicha persona no tenga interés, o que no haya sido pedida por ella, dicha persona deberá exhibir su cédula. Si no lo hiciera, la diligencia se practicará, pero se dejará constancia de que dicha persona no exhibió su cédula, e inmediatamente el funcionario o empleado público de que se trata comunicará el hecho a quien corresponda para hacer efectiva la pena a que dicha persona se haya hecho acreedora por su omisión.

Artículo 20. Los Jefes de policía podrán en todo tiempo hacer comparecer a su despacho cualquier persona y requerirla para que exhiba su cédula. Podrán

también hacer tal requerimiento en cualquier lugar donde la persona requerida se encuentre, siempre que existan motivos justificados para ello.

Artículo 21. Toda persona que debiendo portar cédula de acuerdo con esta ley no la llevara consigo y la exhibiere en el momento de ser requerido o en el momento en que esté obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a diez balboas por cada infracción.

Artículo 22. El funcionario o empleado público que dispensare la presentación de su cédula a quin esté obligado a exhibirla ante él, de acuerdo con esta Ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a veinticinco balboas.

Artículo 23. Toda persona que obtuviere dos o más cédulas, sea en el mismo distrito o en distritos diferentes, sufrirá pena de tres meses a un año de prisión en la Colonia Penal de Coiba.

Artículo 24. El Alcalde que, a sabiendas, expida cédulas a quien ya haya obtenido otra u otras cédulas, sea en el mismo Distrito o sea en distritos diferentes, sufrirá la misma pena señalada en el artículo 30 y además la de interdicción para ejercer empleo público con mando y jurisdicción, por diez años.

Artículo 25. El que confeccione una cédula falsa será castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documentos públicos.

Artículo 26. El que altere o modifique una cédula expedida, será castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documentos públicos.

Artículo 27. Las penas señaladas en los artículos 21 y 22 de esta ley, serán impuestas por los empleados del ramo fiscal a quienes corresponda el cobro de dichas multas.

Artículo 28. Las personas señaladas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, serán impuestas por los Jueces de Circuito y sus decisiones serán apelables para ante el tribunal superior inmediato.

Artículo 29. El que tuviere en su poder una Cédula de Identificación Personal que no le pertenezca, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas. Si fueren varias las Cédulas poseídas pertenecientes a otras personas, la multa podrá elevarse hasta quinientos balboas, según la magnitud del acaparamiento. Si la retención de cédulas extrañas fuere contra el consentimiento del dueño se impondrá, además, pena de cinco días a tres meses de arresto.

Estas penas serán impuestas por los Jefes de Policía, siguiendo los procedimientos señalados por el Código Administrativo para juicios correccionales de Policía.

Artículo 30. Toda persona que tenga conocimiento de haberse cometido alguna de las infracciones castigadas en los artículos precedentes, está en la obligación de denunciarla ante el funcionario a quien corresponda el conocimiento de la misma. Todo denunciante tendrá derecho a la mitad de las multas que se impongan.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de que la expedición de Cédulas comience el 1° de Enero de 1935 y de que el 1° de Enero de 1936 todas las personas a quienes se refiere la presente ley posean y porten consigo su cédula de identidad.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. ESTRIPEAUT.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Renuevan 11 registros de Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4495

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4495.—Panamá, Diciembre 4 de 1934.

En memorial de fecha 7 de Noviembre de este año, la sociedad denominada *J. & J. Colman Limited*, domiciliada en Norwich, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 16 de Diciembre de 1914, bajo el número 124, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 1310 de Noviembre 24 de 1924.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 16 de Diciembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada *J. & J. Colman Limited*, domiciliada en Norwich, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4496

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4496.—Panamá, Diciembre 4 de 1934.

En memorial de fecha 11 de Junio de este año, la sociedad denominada "*J. Wix & Sons Limited*", domiciliada en Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta República el día 8 de Julio de 1924, bajo el número 1255.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 8 de Julio de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "*J. Wix & Sons Limited*".